



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500546721**

Bogotá, **06/07/2016**



20165500546721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S
VEREDA CARIBAYONA FINCA LA PORFIA
VILLANUEVA - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22745** de **22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 22745 DE 22 JUN 2016

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900593570-2

previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 9 del Decreto 170 del 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 5 de fecha 17-02-2014, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento radicado mediante oficio No. 20158200152691.

6. El día 18 de septiembre de 2015 se surtió diligencia de notificación personal al Sr. MANUEL FERNANDO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.407.960 en calidad de autorizado por el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, de contenido de la resolución de apertura de investigación No. 016432 de fecha 28 de agosto de 2015 y se entrega copia íntegra y gratuita de la citada resolución.

7. Una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, por medio de su REPRESENTANTE LEGAL presentó escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley, con Radicado No. 2015-560-072091-2 del 02-10-2015 lo anterior se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Anexos allegados mediante el escrito de descargos de radicado No. 2015-560-072091-2 de fecha 02-10-2015, presentados por el Sr. AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA, los cuales son relacionados a continuación:
 - a. Certificado de Existencia y Representación Legal de **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2. (fls. 28-31)
 - b. Balances Generales o Estados Financieros del año 2013. (fls. 32-36)
 - c. Notas a los Estados Financieros del año 2013. (fls. 37-41)
 - d. Balances Generales o Estados Financieros del año 2014. (fls. 42-43)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, en los siguientes términos:

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**

"CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RND-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7 P 10 del Decreto 1074 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDG en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ESCRITO DE DESCARGOS

A continuación se expondrán los siguientes argumentos de la investigada:

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

7

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

(...)

Esto es originado a que en los periodos 2013 y 2014 como lo presentan los estados financieros correspondientes la carga que se movilizó fue la de material de construcción tales como: Piedra, arena, Balasto, Ladrillo, dicho servicio de transporte se realizó en un perímetro Urbano por tal razón nuestra empresa no reportó a través del registro Nacional de Despacho de Carga RNCD la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes las operaciones de despachos de carga de los periodos 2013 y 2014.

Citamos el artículo 27 del decreto 173 de 2001, decreto 1499 de 2009, Resolución 4496 de 2011, decreto 2092 de 2011, decreto 1499 y el decreto 2044 de 1988.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900598573-2

menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del Estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Asimismo, el manifiesto de carga, "es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte."¹ Y este documento debe contener la siguiente información, conforme al Artículo 8° del Decreto 2092 del 2011, que reza: "(...) El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide.
2. Tipo de manifiesto.
3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía.
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.
6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.

¹ Concepto del Ministerio de Transporte que se puede encontrar en la pagina web <http://web.mintransporte.gov.co/consultas/mercapeli/documentos/manifiesto.htm>

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso.
8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
9. El Valor a Pagar en letras y números.
10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar.
11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje.
12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.
13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.(...)"

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Entonces, encontramos que la obligación de reportar información ante el RNDC, establecida en los decretos 2092 de 2011, 2228 de 2013, compilados por el decreto 1079 de 2015 y la resolución 377 de 2013, más allá de amparar las condiciones y calidades de los materiales objeto de carga, tiene una función esencial, consistente en optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga, lo cual sirve de base para el monitoreo de las relaciones económicas por parte de los integrantes del sector de transporte de carga e igualmente garantiza el cumplimiento de las funciones de control de parte de las autoridades competentes, garantizando así la seguridad en la prestación del servicio público de transporte de carga en cabeza de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.²

Ahora bien, la investigada en su escrito de Descargos argumenta que "(...) la carga que se movilizó fue la de material de construcción tales como: piedra, arena, balasto, ladrillo, dicho servicio de transporte se realizó en un perímetro urbano (...)" así las cosas, la investigada formula sobre la excepción de transporte de carga a nivel urbano.

De lo anterior, encontramos que la empresa investigada respecto del incumplimiento de la obligación de reporte del manifiesto de carga, delimita su defensa en dos (2) temas en especial: El primero respecto a la naturaleza de la carga por ser un material de construcción lo transportado, y el Segundo con base

² Resolución 377 de 2013

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2

al radio de acción ya que se expresa que el servicio de transporte fue diseñado única y exclusivamente en el perímetro urbano. Lo anterior, con base en la Ley 1499 de 2009, Resolución 4496 de 2011, Decreto 2044 de 2011, Decreto 1498 y el Decreto 2044 de 1988. Las cuales entramos a desarrollar:

Frente al primer argumento de defensa de la investigada, en el que se afirma que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2, se encuentra sujeta a expedir manifiestos electrónicos de carga y por ende no tiene la obligación de reportarlos a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, argumento argumentativo de la investigada que se edifica en la ejecución de su servicio de transporte dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 2044 de septiembre de 1988, por medio del cual se dictan disposiciones sobre el transporte de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga, embargo es de aclarar que como lo ha afirmado la doctrina³ en materia de regulación de transporte terrestre:

(...) "siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararse a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 3924 de 2008, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslada cualquier producto -incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificación a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva y negrilla fuera del texto)

De igual forma, es pertinente aclarar el contenido del Decreto 2044 de 1988 desde un punto de vista subjetivo, es decir de las partes sujetas a su aplicación propiamente dicha, en este orden de ideas, la doctrina ha planteado desde una interpretación sistemática lo siguiente:

"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"

*En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas, caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones..."*⁴ (Negrita y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, no será de recibo el argumento planteado por la investigada, ya que, no es aplicable la norma a su ámbito subjetivo, teniendo en cuenta que esta ostenta

³ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

⁴ Ibidem

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**

el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle la prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

Frente al segundo argumento del investigado, es importante aclarar y establecer que cuando la empresa investigada ha estado ejerciendo sus funciones dentro del perímetro urbano y si esta allega el material probatorio que evidencie dicha afirmación, no podemos desconocer la excepción y más precipitando que efectivamente el artículo 4º del Decreto No. 1499 de 2009, consagra dicha expresión. Dicho articulado es claro al establecer la excepción cuando se ejerce el radio de acción en zona **Municipal, Distrital y Metropolitano**, toda vez que el mismo, establece que el Registro Nacional de Despachos de Carga se exigirá para el transporte que se realiza en el radio de acción intermunicipal o Nacional. Observando que para que se considere como áreas metropolitanas y distritos especiales, son los que se expresan en la Constitución y las leyes especiales.

Por lo tanto, con base a lo anterior y luego de hacer un estudio minucioso del material probatorio anexado, podemos encontrar que solo se adjuntan estados financieros de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**; los cuales no demuestran de una manera clara y concisa lo argumentado en su defensa por el investigado. Lo anterior, quiere decir que dichos estados financieros no son la prueba pertinente para demostrar y desvirtuar lo afirmado en la Resolución de apertura de investigación, porque con dichos medios probatorios no se demuestra la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Además los mismo no demuestran la idoneidad legal para desvirtuar el incumplimiento de la obligación de reportar al RND, ya que al hacer la respectiva comparación del medio de prueba con el hecho acusado no se demuestra la veracidad de lo tratado de desvirtuar por el investigado.

Por lo tanto, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**, al haber ejercido el derecho de defensa, se encontró que ésta en su escrito de descargos **solo presentó argumentos de índole subjetivo sin material probatorio que sustentara su efectivo cumplimiento**, siendo que la ley administrativa en su Capítulo III, artículo 47 y s.s. otorga a la investigada el derecho de aportar y solicitar en los descargos el respectivo material probatorio, por lo cual, dichas apreciaciones dentro del presente proceso sancionatorio deben sustentarse a través de material probatorio "(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*" y si la empresa realiza su labor única y exclusivamente dentro del perímetro urbano, debe venir acompañado con pruebas conducentes⁵, pertinentes⁶ y útiles⁷ respecto de este cargo para desvirtuarlo.

⁵ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁶ Sobre la conducencia y pertinencia de la prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "No puede exigirse.... Que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a conocimiento".

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

En otras palabras, no se encuentra en los descargos presentados por el investigado un orden coherente y razonable en juicio a que los argumentos fácticos son totalmente diferentes a los probatorios, debido a que **NO PRUEBA LA EXCEPCIÓN** sobre el radio de acción a nivel urbano, por lo cual, no se evidencia material probatorio anexo sobre su pertinencia, conducencia y utilidad dentro del escrito de descargos presentados y más cuando al realizar el cotejo probatorio resaltamos que tenemos el oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 y el listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifestos de carga y remesas, evidenciando un incumplimiento que no pudo ser desvirtuado.

En consecuencia, es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente el cual es allegado a esta investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, se encuentra que son medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales allegadas mediante oficio MT No. 20151420049047 de fecha 26 de febrero de 2015 evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez

⁷ Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**

que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"(Subrayado y cursiva fuera del texto).

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado; por consiguiente, se puede afirmar que una de las actividades de la Empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S., con NIT. 900596576-2**, se concreta en la cooperación administrativa con las entidades estatales, cooperación que en el caso sub examine se materializa en el reporte de los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga, en los términos establecidos en la normatividad aplicable para la prestación del servicio de carga.

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"* en concordancia se tiene

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado. Siendo de su responsabilidad alguna, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la resolución de apertura de investigación No. 16454 de fecha 28 de agosto de 2015

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, frente a la formulación del **CARGO PRIMERO** en la resolución de apertura de investigación No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013; al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - CONTRIBUCIÓN/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente** - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, frente al **CARGO SEGUNDO** formulado en la resolución de apertura de investigación No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2, ubicada en la ciudad de **VILLANUEVA- DEPARTAMENTO DE CASANARE** en la **VEREDA CARIBAYONA FINCA LA PORFIA**.

7 27 45

22 JUN 2016

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

16

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 16432 de fecha 28 de agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.**, con NIT. 900596576-2

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase a la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

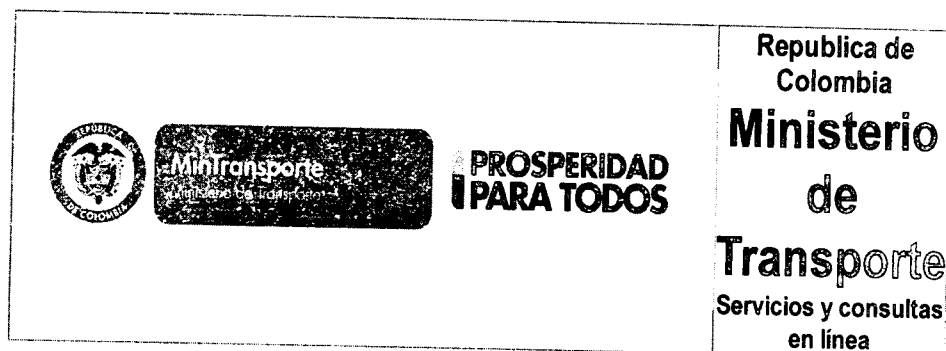
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

7 27 45 22 JUN 2016
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Natalia Andrea Tovar Jaimes

Revisó: Manuel Velandía / Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
5	17/02/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S.
N.I.T.:900596576-2

DIRECCION COMERCIAL:VEREDA CARIBAYONA FINCA LA PORFIA
DOMICILIO : VILLANUEVA

TELEFONO COMERCIAL 1: 3115420083

TELEFONO COMERCIAL 3: 3115420083

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :VEREDA CARIBAYONA FINCA LA PORFIA

MUNICIPIO JUDICIAL: VILLANUEVA

E-MAIL COMERCIAL:aup333@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:aup333@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3115420083

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3115420083

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

2511 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:

7730 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA,
EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00098568 'A F I L I A D O'

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 25 DE FEBRERO DE 2013

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 31 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA
CONSTITUTIVA DE VILLANUEVA DEL 21 DE FEBRERO DE 2013 , INSCRITA
EL 25 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00019924 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA
S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
-----------	-------	--------	--------	-------------	-------



CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo está consultando

0000001 2013/10/21 ASAMBLEA DE ACCIONISVIL 00021501 2013/10/28
0000001 2013/10/21 ASAMBLEA DE ACCIONISVIL 00021505 2013/10/28

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DISEÑO, MONTAJE Y CONSTRUCCION DE OLEODUCTOS, FACILIDADES DE

SUPERFICIE, TANQUES Y VASIJAS PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBURO, GASODUCTO, ESTRUCTURAS METALICAS, TONES Y LINEAS AEREAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, REDES ELECTRICAS SUBTERRANEAS Y DE SUPERFICIE, MONTAJE DE PLANTAS ELECTRICAS, COMPRA Y VENTA DE ACEITES, GRASAS Y LUBRICANTES. 2. LA CONTRATACION DE CONSTRUCCION INTERVENTORA DE OBRAS CIVILES Y AMBIENTALES, TALES COMO: CARRETERAS, PISTAS DE ATERRIZAJE, CAMINOS VECINALES, VIALES CARRETEABLES, PUENTES Y SU ESTRUCTURA, ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, PAVIMENTACION, ANALISIS, DISEÑO, CALCULO Y CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES, DEMOLICIONES, MOVIMIENTO DE TIERRA, SUMINISTRO DE MATERIALES FETREOS Y DE CANTERA Y PARA LA CONSTRUCCION, AIQUILER DE MAQUINARIA RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL Y LAS DEMAS ACTIVIDADES EN QUE TENGA APLICACION LA INGENIERIA CIVIL, MECANICA ELECTRICA, AMBIENTAL Y LA ARQUITECTURA, 3. LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LOS CAMPOS DE LA GEOLOGIA Y LA INGENIERIA DE CONSULTA Y DE CONSTRUCCION, ESPECIALMENTE EN EL AREA DE GEOTECNICA Y AMBIENTAL, COMPRENDERA ASPECTOS TALES COMO ESTUDIO DE CONSULTORIA, ASESORIAS, INTERVENTORIAS, AUDITORIAS, DISEÑOS Y CALCULOS. 4.

ESPECIFICAMENTE SE PRESTARAN SERVICIOS DE ENSAYOS DE LABORATORIO DE SUELOS, ENSAYOS DE CAMPOS E INSTRUMENTACION. 5. PODRA DESARROLLAR ESTUDIOS BATIMETRICOS, DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE CARACTERIZACION Y TRATAMIENTO DE DESECHOS LIQUIDOS, ELABORACION DE PLANES DE CONTINGENCIA, EVALUACION DE ESTABILIDAD DE TALUDES, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DOMESTICAS, FLUJO DE AGUA EN SUELOS, CONTROL DE EROSION, IDENTIFICACION DE ZONAS INESTABLES Y EVALUACION DE CORREDORES DE LINEAS VIALES.. 6. LA SOCIEDAD PODRA ADEMAS, COMPRAR, VENDER, LOTEAR, URBANIZACION Y CONSTRUCCION. 7. COMPRA Y VENTA DE FINCA RAIZ. 8. EXPLOTACION DE LA PROFESION DE LA INGENIERIA CIVIL Y DE LA ARQUITECTURA. 9. COMPRA Y VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION. 10. COMPRA Y VENTA DE MATERIALES ELECTRICOS. 11. EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD GANADERA Y AGROPECUARIA. 12. EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA, ELABORAR PROYECTOS DE

INVESTIGACION TECNICA U CIENTIFICA EN LAS AREAS DEL MEDIO AMBIENTE, AGRICOLA Y PECUARIA Y AFINES DESARROLLANDOLOS PARA BIEN COMUNITARIO, ESTUDIAR Y DESARROLLAR MODELOS DE PRODUCCION AGROFORESTALES Y AFINES, CREAR MODELOS (DISEÑOS) FUTURISTAS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro **20165500482011**



Bogotá, 22/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S
VEREDA CARIBAYONA FINCA LA PORFIA
VILLANUEVA - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22745 de 22-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES Y SUMINISTROS TUA S.A.S
VEREDA CARIBAYONA FINCA LA PORFIA
VILLANUEVA - CASANARE

Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 01/07/2016

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
In soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN600442185CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES Y SUMINISTROS
TUA S.A.S

Dirección: VEREDA CARIBAYONA
FINCA LA PORFIA

Ciudad: VILLANUEVA, CASANARE

Departamento: CASANARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2016 15:57:08

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 26/06/2016
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 01/07/2016

Devoluciones